

Cuadro comparativo Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²

LIBRO SÉPTIMO
De las Candidaturas Independientes
TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Preliminares

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
<p align="center">De las Candidaturas Independientes De las Disposiciones Preliminares</p>	<p><u>Artículo 357.</u> <u>1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>		<p>El artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado (Nota del compilador: por casos como este consideramos la</p>	<p align="center">Jurisprudencia 11/2012</p>

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la última reforma del 20 de mayo de 2014.

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			necesidad de hacer una revisión a la jurisprudencia para establecer cuál se encuentra vigente)	
	<p><u>2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.</u></p>			
	<p>Artículo 358. <u>1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito federal.</u></p>			
	<p>Artículo 359. <u>1. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Libro, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 360. <u>1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</u></p>			
	<p>2. <u>El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.</u></p>			
	<p>Artículo 361. <u>1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.</u></p>			
	<p>Artículo 362. <u>1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y</u></p>			
	<p><u>b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.</u></p>			
	<p><u>Artículo 363.</u> <u>1. Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de la integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de Candidatos Independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.</u></p>			
	<p><u>Artículo 364.</u> <u>1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.</u></p>			
	<p><u>Artículo 365.</u> <u>1. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	Artículo 366. <u>1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:</u>			
	a) De la Convocatoria;			
	b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;			
	c) De la obtención del apoyo ciudadano, y			
	d) Del registro de Candidatos Independientes.			
De la Convocatoria	Artículo 367. <u>1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.</u></p>			
<p>De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes</p>	<p>Artículo 368. <u>1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.</u></p>			
	<p><u>2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:</u></p>			
	<p><u>a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente.</u> y</p>			
	<p><u>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.</u></p>			
	<p><u>3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.</u></p>			
	<p><u>4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</u></p>			
<p>De la Obtención del Apoyo Ciudadano</p>	<p><u>Artículo 369.</u> <u>1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.</u></p>			
	<p><u>2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</u></p>			
	<p><u>a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>b) <u>Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y</u></p>			
	<p>c) <u>Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.</u></p>			
	<p>3. <u>El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.</u></p>			
<p>Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano</p>	<p><u>Artículo 370.</u> <u>1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 371. <u>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</u></p>			
	<p>2. <u>Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</u></p>		<p>La exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable</p>	<p>Tesis XXV/2013</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</u></p>		<p>La exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable</p>	<p>Tesis XXV/2013</p>
	<p>Artículo 372. <u>1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</u></p>			
	<p><u>2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</u></p>			
	<p>Artículo 373. <u>1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.</u></p>			
	<p>Artículo 374. <u>1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.</u></p>			
	<p><u>2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</u></p>			
	<p>Artículo 375. <u>1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 376. <u>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.</u></p>			
	<p>2. <u>Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.</u></p>			
	<p>3. <u>Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.</u></p>			
	<p>Artículo 377. <u>1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 378. <u>1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.</u></p>			
	<p>2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p>			
<p>De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p>	<p>Artículo 379. <u>1. Son derechos de los aspirantes:</u></p>			
	<p>a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;</p>			
	<p>b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;</p>			
	<p>c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;</p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	d) <u>Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;</u>			
	e) <u>Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y</u>			
	f) <u>Los demás establecidos por esta Ley.</u>			
	Artículo 380. 1. <u>Son obligaciones de los aspirantes:</u> i			
	a) <u>Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</u>			
	b) <u>No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano</u>			
	c) <u>Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>d) <u>Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</u></p>			
	<p>i) <u>Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</u></p>			
	<p>ii) <u>Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</u></p>			
	<p>iii) <u>Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</u></p>			
	<p>iv) <u>Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</u>			
	<u>vi) Las personas morales, y</u>			
	<u>vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</u>			
	<u>e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;</u>			
	<u>f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</u>			
	<u>g) Rendir el informe de ingresos y egresos;</u>			
	<u>h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>i) <u>Las demás establecidas por esta Ley.</u></p>			
<p>Del Registro de Candidatos Independientes De los Requisitos de Elegibilidad</p>	<p>Artículo 381. <u>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.</u></p>			
<p>De la Solicitud de Registro</p>	<p>Artículo 382. <u>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.</u> <u>2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</u></p>			
<p>Candidatos Independientes</p>	<p>Artículo 383. <u>1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:</u></p>			
	<p>a) <u>Presentar su solicitud por escrito;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	b) <u>La solicitud de registro deberá contener:</u>			
	<u>I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</u>			
	<u>II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</u>			
	<u>III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;</u>			
	<u>IV. Ocupación del solicitante;</u>			
	<u>V. Clave de la credencial para votar del solicitante;</u>			
	<u>VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;</u>			
	<u>VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.</u>			
	<u>c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</u>			
	<u>I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;</u>			
	<u>II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</u>			
	<u>III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;</u>			
	<u>IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</u>			
	<u>V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</u></p>			
	<p><u>VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</u></p>			
	<p><u>1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</u></p>			
	<p><u>2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y</u></p>			
	<p><u>3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.</u></p>			
	<p><u>VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.</u></p>			
	<p>Artículo 384. <u>1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.</u></p>			
	<p><u>2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.</u></p>			
	<p>Artículo 385. <u>1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</u></p>			
	<p><u>a) Nombres con datos falsos o erróneos;</u></p>			
	<p><u>b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</u></p>			
	<p><u>c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;</u></p>			
	<p><u>d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;</u></p>			
	<p><u>e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;</u></p>			
	<p><u>f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.</u></p>			
	<p><u>Artículo 386.</u> <u>1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.</u></p>			
	<p><u>Artículo 387.</u> <u>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</u></p>			
	<p><u>2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.</u></p>			
<p>Del Registro</p>	<p><u>Artículo 388.</u> <u>1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 389. <u>1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</u></p>			
<p>De la Sustitución y Cancelación del Registro</p>	<p>Artículo 390. <u>1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</u></p>			
<p>Fórmula de Diputados</p>	<p>Artículo 391. <u>1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</u></p>			
	<p>Artículo 392. <u>1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones De los Derechos y Obligaciones	Artículo 393. <u>1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:</u>			
	a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;			
	b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;			
	c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;			
	d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;			
	e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>f) <u>Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;</u></p>			
	<p>g) <u>Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</u></p>			
	<p>h) <u>Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.</u></p>			
	<p>Artículo 394. <u>1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:</u></p>			
	<p>a) <u>Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;</u></p>			
	<p>b) <u>Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;</u></p>			
	<p>c) <u>Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;</u></p>			
	<p>d) <u>Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;</u></p>			
	<p><u>f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:</u></p>			
	<p><u>i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</u></p>			
	<p><u>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</u></p>			
	<p><u>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</u>			
	<u>v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</u>			
	<u>vi) Las personas morales, y</u>			
	<u>vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</u>			
	<u>g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;</u>			
	<u>h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</u>			
	<u>i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;</u></p>			
	<p><u>k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales;</u></p>			
	<p><u>l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;</u></p>			
	<p><u>m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;</u></p>			
	<p><u>n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;</u></p>			
	<p><u>ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.</u></p>			
	<p>Artículo 395. <u>1. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.</u></p>			
<p>De los Representantes ante los Órganos del Instituto</p>	<p>Artículo 396. <u>1. Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, locales y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:</u></p>			
	<p><u>a) Los Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos locales y distritales;</u></p>			
	<p><u>b) Los Candidatos Independientes a senadores, ante el consejo local y distritales de la entidad por la cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por ambas fórmulas, y</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>c) Los Candidatos Independientes a diputados federales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.</u>			
	<u>2. La acreditación de representantes ante los órganos central, locales y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.</u>			
	<u>3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.</u>			
De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla	<u>Artículo 397.</u> <u>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.</u>			
De las Prerrogativas Del Financiamiento	<u>Artículo 398.</u> <u>1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:</u>			
	<u>a) Financiamiento privado, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	b) <u>Financiamiento público.</u>			
	<p><u>Artículo 399.</u> <u>1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</u></p> <p><u>Artículo 400.</u> <u>1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</u></p>			
	<p><u>Artículo 401.</u> <u>1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</u></p>			
	<u>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos</u>			
	<u>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</u>			
	<u>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</u>			
	<u>d) Los partidos políticos, personas físicas o</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>morales extranjeras;</u>			
	<u>e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</u>			
	<u>f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</u>			
	<u>g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</u>			
	<u>h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</u>			
	<u>i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</u>			
	Artículo 402. <u>1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</u>			
Manejo de los recursos de la campaña electoral	Artículo 403. <u>1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</u>			
Contabilidad de egresos	Artículo 404. <u>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</u></p>			
<p>De las aportaciones en especie</p>	<p><u>Artículo 405.</u> <u>1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</u></p>			
	<p><u>Artículo 406.</u> <u>1. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</u></p>			
	<p><u>Artículo 407.</u> <u>1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</u></p>			
	<p><u>Artículo 408.</u> <u>1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</u>			
	<u>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y</u>			
	<u>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.</u>			
	<u>2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</u>			
Encargado del manejo de los recursos financieros	<u>Artículo 409.</u> <u>1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.</u>			
	<u>Artículo 410.</u> <u>1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</u>			
Del Acceso a Radio y Televisión	<u>Artículo 411.</u> <u>1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y</u>		El Instituto Federal Electoral es el único facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.	Jurisprudencia 23/2009

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>determinará, en su caso, las sanciones.</u>			
	<p>Artículo 412. <u>1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.</u></p>			
	<p>2. <u>Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.</u></p>			
	<p>Artículo 413. <u>1. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.</u></p>			
	<p>Artículo 414. <u>1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.</u></p>			
	<p>Artículo 415. <u>1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.</u></p>			
	<p>Artículo 416. <u>1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.</u>			
	Artículo 417. <u>1. El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.</u>			
	Artículo 418. <u>1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</u>			
	Artículo 419. <u>1. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley.</u>			
De las Franquicias Postales	Artículo 420. <u>1. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</u>			
	Artículo 421. <u>1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:</u>			
	a) <u>Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;</u>			
	b) <u>Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y</u></p>			
	<p><u>d) El envío de la propaganda electoral, se realizará conforme a lo siguiente:</u></p>			
	<p><u>I. El Candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá remitir la propaganda a toda la República;</u></p>			
	<p><u>II. Los Candidatos Independientes al cargo de Senador, podrán remitir propaganda únicamente en la entidad en la que están compitiendo, y</u></p>			
	<p><u>III. Los Candidatos Independientes al cargo de Diputado, podrán remitir propaganda únicamente en el distrito por el que están compitiendo.</u></p>			
	<p>Artículo 422. <u>1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.</u></p>			
<p>De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes</p>	<p>Artículo 423. <u>1. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</u></p>			
	<p>Artículo 424. <u>1. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
De la Fiscalización	Artículo 425. <u>1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.</u>			
	Artículo 426. <u>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</u>			
	<u>2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto.</u>			
Facultades de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto	Artículo 427. <u>1. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</u>			
	a) <u>Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</u>			
	b) <u>Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;</u>			
	c) <u>Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</u>			
	d) <u>Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.</u>			
	Artículo 428. <u>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</u>			
	a) <u>Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</u>			
	b) <u>Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;</u>			
	c) <u>Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>en esta Ley;</u>			
	d) <u>Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</u>			
	e) <u>Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</u>			
	f) <u>Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro;</u>			
	g) <u>Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;</u>			
	h) <u>Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y Candidatos Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>i) Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General.</u></p>			
	<p>Artículo 429. <u>1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</u></p>			
	<p><u>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</u></p>			
	<p>Artículo 430. <u>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</u></p>			
	<p><u>a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</u></p>			
	<p><u>b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</u></p>			
	<p><u>c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>Artículo 431. <u>1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</u></p>			
	<p><u>2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</u></p>			
	<p><u>3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</u></p>			
<p>De los Actos de la Jornada Electoral De la Documentación y el Material Electoral</p>	<p>Artículo 432. <u>1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.</u></p>			
	<p>Artículo 433. <u>1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.</u></p> <p>Artículo 434. <u>1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.</u></p>			
	<p>Artículo 435. <u>1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.</u></p>			
<p>Del Cómputo de los Votos</p>	<p>Artículo 436. <u>1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.</u></p>			
	<p>Artículo 437. <u>1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</u>			
De las Disposiciones Complementarias	Artículo 438. <u>1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.</u>			
	Artículo 439. <u>1. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.</u>			